

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Y MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los que suscriben, Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77, 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 35, fracción VIII, apartados 1o., 3o. y 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

El 9 de agosto de 2012 se publicaron reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las que se incluyó la figura de la consulta popular como mecanismo de participación de los ciudadanos en la vida política del país.

Conforme a lo señalado en los artículos 40 y 41 de la Constitución, México es una república representativa y democrática y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los estados, de acuerdo con la competencia que a cada nivel de gobierno corresponde.

Las anteriores características de nuestra república implican que la toma de decisiones en materia política, como la confección del marco jurídico que norma las atribuciones de los poderes públicos, el diseño de programas y políticas públicas y, en general, la forma en que se articula la vida en comunidad, corresponde de manera sustancial a los distintos órdenes de gobierno.

Sin embargo, dado el carácter democrático de la nación mexicana, los ciudadanos deben contar con los caminos institucionales para incidir de manera relevante y destacada en la vida política del país; sobre todo, teniendo en cuenta que todas las acciones de gobierno, por mínimas que sean, tienen un efecto en la comunidad. Por ello, la propia norma fundamental señala que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.¹

Es necesario no perder de vista que desde los años 70 del siglo XX, se ha configurado el fenómeno de la posdemocracia o de la democracia aparente, en donde los parlamentos han ido perdiendo su capacidad para formar y representar satisfactoriamente la voluntad política de los ciudadanos.²

En un sistema de decisiones colectivas que refleje de mejor manera las preferencias individuales y haga lo más libre posible a la mayor cantidad de personas tiene que satisfacer cuatro condiciones: cada uno de los participantes debe poder ejercer la misma influencia en la toma de decisiones colectivas, cada uno de los participantes deben tener alguna influencia efectiva en las decisiones colectivas, las decisiones colectivas deben ser implementadas por los elegidos para implementarlas y, finalmente, el orden legal debe permitir la cooperación segura sin interferencias indebidas.³

Ahora bien, no debemos perder de vista que desde el nacimiento del Estado Liberal, ha existido una clara tensión entre los sistemas representativos y de participación directa.

Los federalistas en Estados Unidos y la Asamblea Constituyente francesa rechazaban la idea de incorporar mecanismos de participación directa ante la posibilidad del nacimiento de modelos populistas o demagógicos, además de la complejidad que representaba la conjunción de la población distribuida a lo largo del territorio de una nación.

No obstante esto, si bien reconocemos los riesgos que implica la implementación de este tipo de mecanismos participativos, consideramos que es posible la conjunción y armonización del régimen representativo con mecanismos de democracia directa.

Esto, pues se insiste en que es necesario articular de mejor manera la participación de la colectividad en la toma de decisiones, sobre todo, en la confección de las normas y reglas fundamentales mediante las que se ordena el ejercicio del poder y se definen los modelos y mecanismos de orden político por los que transita toda nación.

La población no puede ser ajena a esta toma de decisiones y no puede estar circunscrita, únicamente, al papel de mero elector, atado a elegir sólo entre las opciones que se le presentan, en cuya conformación no participa y sólo se le ofrecen como una opción dada; se hace necesario que los integrantes de una comunidad, tengan la posibilidad de incidir, no sólo mediante la elección, sino incluso por conducto de la definición y construcción de la ruta por la que debe transitar el ejercicio del poder público.

Tolbert, Lowenstein y Donovan (1998, página 28) mediante mediciones, análisis y estadísticas que realizan, les permite comprobar, en la realidad la correspondencia y compatibilidad tanto de los sistemas de gobierno como de los mecanismos participativos fundamentados en la operatividad en el nivel local.⁴

En estas condiciones, si reconocemos el hecho incontestable que el sistema representativo atraviesa por una seria crisis, pues los ciudadanos desconfían cada vez más de las instituciones democráticas, ya que se sienten ajenos a la toma de decisiones, es necesario que, sin desconocer el carácter fundamentalmente representativo de nuestro sistema democrático, demos cauce, mediante procedimientos institucionales, a las aspiraciones que los ciudadanos consideren necesarias para un mejor desarrollo de las políticas públicas que los gobiernos implantan o deben implantar.

II. La consulta popular en el sistema jurídico mexicano

Como señalamos al inicio de la exposición de motivos de esta iniciativa, en 2012 se incorporó a nuestro sistema jurídico, a nivel constitucional la figura de la consulta popular como un claro mecanismo de democracia directa que permita a los ciudadanos participar de manera mucho más activa y directa en la toma de decisiones propias del ejercicio del poder público.

Sin embargo, es necesario reconocer que a casi siete años de la reforma constitucional, esta figura ha sido prácticamente disfuncional, pues a la fecha no se ha implantado ninguna consulta, si bien ha habido cuatro intentos de llevarlas a cabo, todas han sido rechazadas, extrañamente, en la parte del proceso en el que interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

a. Revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular convocada por el Congreso de la Unión 1/2014 y 3/014

Ésta fue impulsada por Andrés Manuel López Obrador, Elena Poniatowska Amor, Claudia Sheinbaum Pardo, Javier Jiménez Espriú y Martí Batres Guadarrama. En ella se planteaba la consulta acerca de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución que tenían relación con la llamada reforma energética.

El máximo tribunal constitucional consideró que la consulta resultaba improcedente (no utiliza esa expresión), ya que ésta incidía en los ingresos del Estado.

El órgano jurisdiccional interpretó el concepto de *ingresos y gastos* como los “recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y distribución por parte del Estado para hacer frente a sus necesidades y obligaciones”.

En la propuesta de consulta se planteaba la siguiente pregunta: “¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?”

La Suprema Corte señala al respecto que esta pregunta cuestiona la entrega de contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica, en virtud de que pertenecen al régimen de los ingresos del Estado.

Consideramos que la SCJN hace una interpretación demasiado laxa de lo que debe entenderse por ingresos y gastos, es evidente que la mayoría de las acciones de gobierno tiene un vínculo muy estrecho con los ingresos que percibe el gobierno y los gastos que implican los distintos programas y políticas públicas.

Sin embargo, ése no fue el sentido del poder reformador de la Constitución, al referirse a ingresos y gastos, por estos debe entenderse lo relacionado con las percepciones, impuestos, derechos, propiamente dichos, que percibe el Estado y que son necesarios para cubrir el presupuesto.

En este caso, la SCJN adopta una posición ideológica-monista, pues parte de la base de que el Estado sólo puede obtener ingresos mediante un modelo energético privatizador.

Afirma la SCJN en la resolución en comento:

Como se observa, los sistemas de contratación y asignación que la norma suprema diseñó para los sectores estratégicos de energía eléctrica, petrolero y de hidrocarburos, tienen como finalidad toral, la obtención de ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la nación, de ahí que indudablemente su relación es directa con el concepto de ingresos del Estado, respecto del cual, no es posible que tenga verificativo una consulta popular.

Lo anterior también se corrobora si acudimos a la legislación secundaria que reglamenta la reforma constitucional, así, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en la fracción I de su artículo 1, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta afirmación categórica por parte del Máximo Tribunal del país, no se sostiene por un hecho histórico, desde la expropiación petrolera, nuestro país tuvo un régimen en materia energética bajo control Estatal, el cual durante muchos años sirvió como potenciador del desarrollo nacional, lamentablemente en los últimos años, los gobiernos emanados del PRI y el PAN se han encargado de dismantelar la industria energética nacional.

En este sentido, no puede afirmarse, como hace la SCJN, que el modelo privatizador es el único que permite al Estado obtener recursos.

De ahí que sea necesario que el poder reformador de la Constitución establezca lineamientos claros y precisos, de lo que debe entenderse como “ingresos y gastos”, y que estos no se amplíen a tal punto que cualquier temática se pretenda incluir en esta prohibición y se haga nugatorio el ejercicio de la consulta popular.

b. Revisión de constitucionalidad de la materia de consulta popular 2/2014

En este caso, la materia de la consulta se denominó “*ingreso digno para los trabajadores*”, en la cual se proponía “modificar la Ley Federal del Trabajo para que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tenga claramente reglamentada su atribución de fijar un nuevo salario mínimo ajustado a la línea de bienestar que establece el Coneval, y con ello garantizar la de las necesidades del trabajador y su familia, y se encuentra acorde tanto con los instrumentos internacionales de los que México forma parte, como con la propia Constitución mexicana”.

La SCJN declaró inconstitucional la materia de la consulta, bajo dos consideraciones: a) se refiere a los ingresos y gastos del Estado; y b) implica una restricción a los derechos humanos, al pretender sustituir la base constitucional para el cálculo del salario mínimo, por una de tipo legal.

En cuanto al primer punto, es evidente que el tema no está relacionado en modo alguno con los ingresos y gastos del Estado, por las razones que expusimos en el apartado anterior, tan es así, que en 2016 se emitió la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esto hace evidente que el hecho de que, en su momento diversas cantidades estuvieran indexadas al salario mínimo no constituía una imposibilidad de tal entidad que impidiera el desarrollo de una consulta.

Tampoco consideramos que la materia una violación a los derechos humanos de los trabajadores, por el hecho de que la base de cálculo del salario mínimo se incorporara a la Ley Federal del Trabajo, esto es así, ya que es un principio jurídico que el derecho laboral es un derecho de mínimos, es decir, la Constitución y la ley establecen los derechos mínimos de que deben gozar los trabajadores, pero esto no implica que no puedan ser incrementados, por la propia ley o incluso por acuerdos entre las partes.

Así, si la norma legal resultaba más benéfica para los trabajadores es evidente que esta debía prevalecer, incluso sobre el texto constitucional, sobre todo tomando en cuenta que la materia de la consulta tenía por objeto garantizar, un ingreso mínimo para los trabajadores para dotarlos de la capacidad de tener un ingreso que se ajustara, cuando menos, a la línea de bienestar establecida por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Por lo que hace a la temática de la solicitud de consulta popular 4/2014 solicitada por el PRI, esta no merece mayor comentario, dado que estaba dirigida a eliminar 100 diputaciones y 32 senadurías de representación proporcional, lo cual evidentemente y sin necesidad de mayor interpretación, tiene relación con cuestiones electorales, lo cual es un tema vedado para ser objeto de consulta.

III. Del procedimiento y los requisitos de la consulta popular

Como señala Rosa Ynes Alacio Garcia:

Las evidencias muestran lo inaplicable de la consulta popular. En México, la ley federal en el tema de la participación ciudadana existe para no ser aplicada, y para justificar discursos sin evidencias de realización vinculatoria posible. La democracia mexicana no posibilita redes dialógicas verticales que impacten las decisiones de gobierno. La posibilidad de participación ciudadana se cierra a los procesos electorales para elegir gobernantes, sin una mayor profundidad en los contenidos hacia las formas de gobierno, situación que

podría fomentar la desconfianza en las instituciones mexicanas, más allá de los decretos constitucionales y leyes de papel, detenidas en alguna fase procedimental, inaplicadas con principios jurídicos. El llamado constante a las urnas es la vía que sostiene la democracia mexicana, en la que los electores cuestionan la aplicación de justicia, la rendición de cuentas y las mínimas sanciones a los actos de quienes gobiernan México.

Desde esta lógica consideramos que **es necesario rediseñar las bases constitucionales relativas a la consulta popular con la finalidad de hacerla un mecanismo asequible a los ciudadanos**, y que sea una herramienta útil de participación de la ciudadanía en el diseño de políticas públicas, y que esta no se convierta una institución meramente decorativa.

IV. Justificación de las modificaciones

a. Primer párrafo de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución

El texto constitucional es del tenor siguiente:

Votar en las consultas populares sobre temas de **trascendencia nacional**, las que se sujetarán a lo siguiente:

Estimamos que la expresión trascendencia nacional es por demás ambigua y permite al órgano revisor de la constitucionalidad de la materia de la consulta un margen demasiado amplio de interpretación, que pueda hacer nugatorio el ejercicio de este derecho ciudadano.

¿Cuáles son las bases, los criterios o límites conforme a las cuales la SCJN determina cuáles son temas de trascendencia nacional o no?

La trascendencia nacional está dada por el propio procedimiento que se debe seguir para la aprobación de la consulta, es decir, no es un mecanismo sencillo, requiere del cumplimiento de una serie de requisitos, con la finalidad de que no cualquier tema, por banal que sea, pueda ser objeto de este mecanismo, pues es evidente que esto implica destinar una cantidad importante de recursos económicos, materiales y humanos.

En esta lógica consideramos que debe eliminarse esta calificativa, con la finalidad, como ya dijimos, de evitar interpretaciones que hagan imposible el desarrollo de las consultas populares.

b. Inciso c), base 1a., de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución

El texto constitucional es del tenor siguiente:

Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, a **2 por ciento** de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Estimamos excesivo este requisito, y hace inviable la implantación de la consulta popular.

En principio, debemos tomar en cuenta que la lista nominal de electores es un elemento dinámico, que cada año presenta incrementos, al 25 de enero de 2019⁵ la lista nominal de electores contaba con 85 millones 501 mil 176 ciudadanos.

Para solicitar la realización de una consulta popular es necesario recabar las firmas de al menos 1 millón 710 mil 23.52 ciudadanos. Como se aprecia, ésta es una tarea bastante ardua.

Si lo comparamos con los requisitos para otros mecanismos de participación política apreciaremos con mayor claridad lo excesivo de este requisito:

Para solicitar el registro como candidato independiente a la Presidencia a la República se requiere 1 por ciento de la lista nominal de electores; es decir, la mitad de la cantidad para la consulta popular (855 mil 11.76).⁶

Para constituir un partido político se requiere contar con .26 por ciento del padrón electoral;⁷ es decir, 227 mil 382 militantes.

Como apreciamos, hay una diferencia sustancial, entre estos diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en los procesos de decisión política, incluso, es necesario considerar que, tanto el registro de una candidatura independiente, como la constitución de un partido político, son actos mucho más trascendentes para la vida política, en el primer caso, porque se trata de quien habrá desempeñar un cargo público, tratándose de partidos, estos son entidades permanentes, que reciben recursos del erario, además de otras prerrogativas.

Es necesario disminuir el número de firmas o apoyos necesarios para dar trámite a la consulta; por ello, consideramos que .5 por ciento de la lista nominal de electores, es una cantidad suficiente que, por un lado permite que sólo aquellas propuestas relevantes, con verdadero apoyo social, puedan ser materia de consulta, pero sin hacer inviable o nugatorio este mecanismo de participación democrática.

c. Último párrafo del base 1o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución

El texto constitucional es del tenor siguiente:

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

...

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, **la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,**

Este requisito también se considera innecesario y excesivo, por cuanto a que sujeta a la decisión de la mayoría parlamentaria la implantación de la consulta popular.

Si consideramos que la consulta popular puede traducirse incluso en un mecanismo de control de las mayorías parlamentarias, es evidente que dejar a su albedrío la aprobación de la petición de consulta popular se puede convertir en un dique al ejercicio de esta prerrogativa.

En efecto, frente a ciertas decisiones controvertidas o que pudieran no tener suficiente apoyo popular, puede darse el caso, que una mayoría legislativa tuviera por objeto obstaculizar la implantación de la consulta.

Esto lo apreciamos de hecho en que las cuatro peticiones de consulta popular se han formulado mediante apoyo ciudadano, esto implica que los actores políticos no han contado con el suficiente apoyo en los órganos legislativos para hacer la petición de consulta popular.

Por lo que hace a la petición que formule el jefe del Ejecutivo se considera que la misma sí debe ser aprobada por ambas Cámaras, ya que la consecución de este mecanismo no puede dejarse a la voluntad de una sola persona, ya que esto lo pondría en una posición de privilegio frente a otros poderes.

d. Base 3a. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución

El texto constitucional es del tenor siguiente:

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

Como se señaló a lo largo de la presente exposición de motivos, es necesario precisar algunos de estos conceptos, pues los mismos ha dado lugar a interpretaciones demasiado laxas que han impedido el desarrollo de consultas populares en materia que eran relevantes para la sociedad en general.

En principio, es necesario establecer una directriz interpretativa a efecto de que la SCJN cuente con un parámetro claro y preciso, para establecer los alcances de tales excepciones a la consulta popular.

Por ello, atendiendo al contenido del artículo 1o. constitucional, la SCJN deberá interpretar las disposiciones en la materia de manera tal que se privilegie su realización, en todo caso, podrá fijar los alcances de la consulta.

En el caso de los ingresos y gastos del Estado, se debe entender por estos, aquellos que estén relacionados de manera directa con los impuestos, derechos, créditos o empréstitos que requiera el Estado para la prestación de los servicios públicos, o con el diseño e implementación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo que hace al tema de la restricción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, es necesario incorporar también aquellos de base convencional.

e. Base 5a. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución

El texto constitucional es del tenor siguiente:

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

El hecho de que las consultas populares tengan que convocarse cada 3 años, hace que éstas pierdan efectividad.

Tomando en cuenta la dinámica de los procesos sociales es muy posible que aquellos actos que puedan ser objeto de consulta popular hayan perdido relevancia o interés por parte de la colectividad, incluso, se puede dar el caso que ya los actos o decisiones de política pública se encuentren en curso, y de obtener un resultado adverso, se causen serios perjuicios a la actividad del gobierno.

Por ello es necesario establecer que las consultas populares se realicen anualmente, y en una fecha que permita el desarrollo del proceso de obtención de firmas, en caso de que se opte por esta modalidad, así como el cumplimiento del proceso de aprobación e instrumentación de la consulta popular.

De la misma forma, considerando que la toma de decisiones políticas no está sujetas a un calendario determinado, sino que estas se presentan dependiendo de las condiciones particulares de la vida política del país, debe establecerse un plazo flexible y variable a efecto de llevar a cabo la consulta.

Para ello, la ley deberá establecer plazos concretos de cada una de las etapas del proceso de consulta popular, dejando al arbitrio de la autoridad electoral el señalamiento de la fecha concreta en que se realizará la consulta.

Lo anterior, con excepción del año en que se lleve a cabo la jornada electoral federal, en cuyo caso la consulta popular se realizará el mismo día.

Por lo expuesto proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los apartados 1o., 3o. y 5o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular

Único. Se **reforman** el inciso c) del apartado 1o., y los apartados 3o. y 5o.; y se **adicionan** un segundo y tercer párrafos al apartado 3o., y un segundo y tercer párrafos al apartado 5o. de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano

I. a VII. ...

VIII. Votar en las consultas populares las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de

a) y b) ...

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, a **punto cinco** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

La solicitud de consulta popular que formule el Presidente de la República deberá ser aprobada por **mayoría absoluta** de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y **en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte**; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las solicitudes de consulta popular, deberá privilegiar el derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones de las cuestiones públicas; para ello, podrá realizar los ajustes o modificaciones necesarios para precisar o clarificar el objeto o materia de la consulta, y fijar los alcances y efectos del resultado de la misma.

Se entenderá por ingresos y gastos del Estado los que tengan relación directa con los impuestos, derechos, participaciones, créditos, empréstitos y otros similares que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado. De la misma forma quedará excluido del procedimiento de consulta popular la definición, integración y ejecución del Presupuesto de Egresos.

4o. ...

5o. La consulta popular se realizará **anualmente** .

La ley establecerá los plazos y términos para llevar a cabo los diversos actos relativos a la preparación de la consulta popular. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral, conforme a las bases que establezca la legislación, determinar la fecha en que se realizará la consulta popular.

En el año en que haya jornada electoral federal la consulta popular se realizará el mismo día.

6o. y 7o. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Notas

1 Artículo 39 de la Constitución.

2 Véase Attili Cardome, Antonella, “Voluntad popular y democracia ‘real’”, en Salazar Carrión, Luis (coordinador), *¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política de las democracias contemporáneas*, Fontamara, México, 2014, página 168.

3 Przeworsky Adam, *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidad del autogobierno*. Siglo XXI Editores, Argentina, página 49.

4 Citado por Mafla Arango, Maximino, “Análisis comparado de los mecanismos de participación en el ordenamiento jurídico colombiano. Experiencias exitosas de Estados Unidos de Norteamérica, Italia, Suiza y Uruguay”, en *Entramado* [en línea] 2011, 7 (julio-diciembre). Fecha de consulta: 30 de enero de 2019. Disponible en

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265422684008>

5 Fuente: Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

6 Artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7 Al 25 de enero de 2019, el padrón electoral contaba con 87 millones 454 mil 974 ciudadanos. Fuente: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de febrero de 2019.

Diputados: Benjamín Robles Montoya, Maribel Martínez Ruiz (rúbricas).